



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la Homologación de la Resolución No. 254121272 del 15 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad definió la situación jurídica de la niña LUCIANA BARRIOS MORENO, actualmente de 7 años de edad, hija de FABIAN ARLEX BARRIOS LANCHEROS y de la señora LUISA FERNANDA MORENO VEGA, confirmó la medida de ubicación en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor y fijó un nuevo régimen de visitas, entre otras decisiones. Se observa que actuó también la señora MARIA ISABEL VEGA DIAZ, abuela materna de la niña en protección.

ANTECEDENTES:

1. El día 24 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad solicita al ICBF de forma urgente proceda a verificar los derechos de la niña L.B.M. derivando de ello la apertura de la historia de atención y verificación de derechos, de acuerdo a Resolución del 30 de marzo de 2023, optando como medida de protección provisional la ubicación en medio familiar, esto es, en el hogar del señor FABIAN ARLEX BARRIOS LANCHEROS, fecha en la que aparece notificado personalmente y concedido el término de los cinco (5) días para pronunciarse y solicitar pruebas, de igual manera, la notificación personal a la señora LUISA FERNANDA MORENO VEGA se surtió el 4 de agosto de 2023, mediante medios virtuales idóneos, dado que reside en Estados Unidos. El 31 de agosto de 2023 es

notificada personalmente del presente asunto, la señora MARIA ISABEL VEGA DIAZ, abuela materna de la niña en protección.

2. Citadas las partes a audiencia para definir custodia, visitas y cuota alimentaria a favor de la niña L.B.M. con fundamento a lo normado en el parágrafo 1º del art. 100 del C.I.A., según constancia del 29 de agosto de 2023, no hubo ánimo conciliatorio, persistiendo en sus desavenencias, continuando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

3. Evacuadas las pruebas decretadas, con auto del 4 de septiembre de 2023 se corre traslado de las mismas, por el termino legal de cinco (5) días, y el 13 de septiembre del año en curso, es fijada la fecha del 15 de septiembre de 2023 para la celebración de la audiencia de pruebas y fallo.

4. Conforme aparece programado, el 15 de septiembre de 2023 se lleva a cabo la audiencia de pruebas y fallo, en la que inicialmente son escuchadas las partes en interrogatorio, y se define la situación jurídica de la niña L.B.M. confirmando la medida de ubicación en medio familiar, consistente en la continuación de la custodia y cuidado personal en el hogar de su progenitor FABIAN ARLEX BARRIOS LANCHEROS y, como medida de protección accesoria es fijado un nuevo régimen de visitas, sumado a otras decisiones. Estando las partes presentes en la audiencia, no elevaron recurso alguno, en ese momento.

5. Mediante memorial presentado el 26 de septiembre de 2023 el progenitor FABIAN ARLEX BARRIOS LANCHEROS arrima memorial dentro del cual manifiesta interponer recurso de reposición inconforme con lo resuelto en la audiencia del 15 de septiembre de 2023, particularmente con lo ordenado en el numeral 3º que reguló las visitas, pretendiendo le sea concedida la custodia plena y no compartida con la abuela materna MARIA ISABEL VEGA DIAZ, porque considera que al estar bastante tiempo en casa de los abuelos maternos, vulnera los derechos a la educación y el desarrollo integral de la niña.

6. Resumida la actuación, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo al art. 123 ibidem del C.I.A., Ley 1878 de 2018, caudal probatorio obrante y conceptos jurisprudenciales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos sustanciales en los que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa.

En esta clase de asuntos en los que son niños los involucrados en forma directa, la Corte Constitucional ha sostenido que el operador jurídico debe tener en cuenta al momento de adoptar cualquier determinación tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales a saber son: (i) el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, (ii) el principio del interés superior de los infantes, y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados (Sentencias T-679/12 y T-768/13).

En este sentido, en la sentencia T-378 de 1995 la Corte ha entendido y decantado que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así, esta Corporación ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica *“la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*.

El derecho de custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, lo contempla el art. 23 del C.I.A. el cual señala textualmente: *“Los*

niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

De otro lado, en el ordenamiento constitucional patrio se halla establecida la prevalencia de los derechos de los niños derivada del principio del interés superior del menor (art. 44 C.P.), precepto que concuerda con varios instrumentos internacionales, como en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del Niño; en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención de los Derechos del Niño, en la que justamente en su art. 3º señala: “ *[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

En el sub lite se advierte que los términos previstos en los arts. 100 y 103 del C.I.A., modificados por los arts. 4º y 6º de la Ley 1878 de 2018, respectivamente, han sido atendidos y observados debidamente en el trámite del proceso administrativo, dado que la investigación se aperturó el 30 de marzo de 2023 y la situación jurídica de la niña L.F.M.V. fue resuelta en audiencia del 15 de septiembre de 2023 en la que se verificó la garantía de derechos y confirmó la medida de ubicación en medio familiar, continuando bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor, entre otras decisiones, es decir, se resolvió dentro del término o plazo de seis (6) meses que consagra el inc. 9º ibidem.

De igual manera, los progenitores de la niña L.B.M., señores FABIAN ARLEX BARRIO LANCHEROS y LUIS FERNANDA MORENO VEGA, como como la abuela materna señora MARIA ISABEL VEGA DIAZ fueron notificadas personalmente de la apertura del proceso y concedido el término legal de los cinco

(5) días para que se pronunciaran y solicitaran las pruebas que desearan hacer valer. De otro lado, el Ministerio Público también se encuentra notificado debidamente.

Respecto al memorial arrimado por el señor FABIAN ARLEX BARRIO LANCHEROS en el que hace referencia a interposición de recurso de reposición, sin embargo, lo allegó cuando corría el término de traslado para presentar oposición, entendiendo entonces que los reparos elevados corresponden a inconformidad y se opone, más precisamente al régimen de visitas allí determinado, según su dicho, por cuanto vulnera el derecho a la educación y el desarrollo integral de su hija,

Efectuada aproximación a lo indicado por la Defensora de Familia como nuevo régimen de visitas, se interpreta de lo allí expuesto, que no se trata de regulación alguna de visitas, no siendo más que una determinación de custodia compartida, figura sobre la cual no existe aún regulación en nuestro país, no obstante, conforme a lo señalado por vía jurisprudencial, es una figura que se depreca sólo respeto de los padres, cuando éstos de mutuo acuerdo, en situación de separados, pactan que tendrán iguales condiciones para el cuidado permanente y directo de su hijo, y buscan que el niño mantenga la relación con cada uno de ellos, y en tal caso, el cuidado y la relación con los padres se ve como un derecho de los niños y no como tradicionalmente se entendía un derecho de los padres, por tanto, las estipulaciones del acuerdo al que lleguen los padres, deben ser validadas por las autoridades competentes, siempre y cuando se garantice el derecho del niño y se privilegie el interés superior.

En este caso, en la forma como se realizará u operará la custodia compartida y demás estipulaciones señaladas en el acto administrativo, no surge de acuerdo alguno entre los padres, como tampoco, fueron los padres quienes la acordaron, siendo decisión unilateral de la funcionaria administrativa, sumado a que evidentemente en la forma como quedó establecida la custodia vulnera los derechos

a la educación e integridad personal de la niña L.B.M., como lo hace ver el opositor, incluso otros derechos fundamentales de la niña se afectarían.

En efecto, independientemente de ser los padres los legitimados para optar por la custodia compartida, bajo estipulaciones o cláusulas pertinentes y de conveniencia, desde la perspectiva del interés superior que debe protegerse, se torna totalmente improcedente, en este caso, que se comparta mensualmente la custodia de L.B.M. entre el padre y su abuela materna, sin antes haberse efectuado un estudio o análisis pormenorizado de los detalles, ventajas o desventajas que eventualmente se presentarían, positivas o negativas.

Empero, desde ya, se advierte que la niña estaría avocada cada mes a un cambio de residencia, lo que desde luego, a tan corto espacio de tiempo, seguramente conllevará a cambio de centro educativo, dado que las viviendas de los interesados no se ubican cerca, hecho que ya ocurrió cuando el progenitor la retiró de la vivienda de la abuela al haber viajado la madre al exterior, circunstancias que, por supuesto, produciría desarraigo total y desadaptación tanto a los lugares físicos como a su vida social, amen de la desestabilización emocional en la que mantendría, dada su escasa edad para llegar a lograr una adaptación satisfactoria a cambios repetitivos que exige esa forma señalada de custodia o visitas, no estando con ello, de manera alguna garantizado el interés superior que promulga el art. 8º del C.I.A. por el contrario, lo privilegiado es la desavenencia que han mantenido los padres y la abuela materna en torno a la tenencia de la niña, obsérvese como no llegaron a acuerdo alguno respecto de la custodia y visitas en la audiencia del 29 de agosto de 2023 citada por la Defensora de Familia, por ello, inclusive, viable es inferir que tampoco los interesados definirán ni acordarán detalles no establecidos al momento de decretar la custodia compartida, como lo aduce esta funcionaria en su decisión.

Así las cosas, la oposición esgrimida por el progenitor FABIAN ARLEX BARRIOS cuenta con mérito suficiente, por lo que se accederá a ella, en

consecuencia, se homologará la Resolución No. 254121272 del 15 de septiembre de 2023 a excepción de su NUMERAL TERCERO, y en su defecto, atendiendo el interés superior de la niña L.B.M. a la luz de lo previsto en el párrafo de art. 1º de la Ley 2229 de 2022, así mismo tener en cuenta que las partes manifestaron no presentar oposición alguna a las visitas, pudiendo ser libres, se regulará provisionalmente las visitas de la niña a su abuela materna señora MARIA ISABEL VEGA DIAZ, así como, a su progenitora señora LUISA FERNANDA MORENO VEGA en los siguientes términos: 1. Cada quince (15) días la niña pernoctará en la casa de su abuela materna desde la hora 08:00 a.m. del día sábado hasta las 5:00 p.m. del día domingo. En la navidad del presente año la niña compartirá con su abuela materna (día 24 de diciembre). 2. La niña L.B.M. sostendrá con su progenitora LUISA FERNANDA MORENO VEGA una video llamada diaria en horario que no interfiera con sus actividades educativas, quedando el padre obligado a permitir que la misma se desarrolle en las mejores condiciones.

Dable es advertir que de acuerdo a lo previsto en el art. 304 del C.G.P., las decisiones tomadas sobre custodia, alimentos y visitas, no hacen tránsito a cosa juzgada material, por manera que cambiando las circunstancias por las que se conceden, bien puede el interesado, promover nueva acción si considera tener derecho para exigirlos. Sumado a lo anterior, en virtud a lo previsto en el art. 103 del C.I.A. modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, el defensor de familia puede modificar las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en el antes citado Código, en el caso de demostrarse la alteración de circunstancias que dieron lugar a ellas.

En razón de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 254121272 del 15 de septiembre de 2023 a excepción de su NUMERAL TERCERO.

SEGUNDO: Regular provisionalmente las visitas de la niña L.B.M. a su abuela materna señora MARIA ISABEL VEGA DIAZ, así como, a su progenitora señora LUISA FERNANDA MORENO VEGA en los siguientes términos 1. Cada quince (15) días la niña pernoctará en la casa de su abuela materna desde la hora 08:00 a.m. del día sábado hasta las 5:00 p.m. del día domingo. En la navidad del presente año la niña compartirá con su abuela materna (día 24 de diciembre). 2. La niña L.B.M. sostendrá con su progenitora LUISA FERNANDA MORENO VEGA una video llamada diaria en horario que no interfiera con sus actividades educativas, quedando el padre obligado a permitir que la misma se desarrolle en las mejores condiciones.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia, Procuradora de Familia y a los señores LUISA FERNANDA MORENO VEGA, MARIA ISABEL VEGA DIAZ y FABIAN ARLEX BARRIOS LANCHEROS.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

La Jueza,

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce50d2f00028ddc14d37c447e4d79e43b924035b3791c3999916714d3752871c**

Documento generado en 21/11/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>